Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVII • Hermosillo, Sonora • Número 35 Secc. II • Lunes 2 de Mayo de 2016

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Encargado del Despacho de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
LAE. Hector Adrian Ibarra Luna

Contenido

MUNICIPAL • **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** • Reglamento Municipal de Protección Civil. • **AVISOS**

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdan y Elias Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556

EL C. LIC. LORENZO DE CIMA DWORAK, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE CABILDO DE ESTA MUNICIPALIDAD EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DIECISEIS DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, MÉXICO** POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, LOS ARTÍCULOS 61 APARTADO I INCISO B), 64, 65 FRACCIÓN II Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, 165 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, **PROMULGO** PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, REMITIÉNDOLO AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

LIC. LORENZO DE CIMA DWORAK, Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1 y 15 de la Ley General de Protección Civil de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a sus habitantes sabed;
Que el Honorable Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ha aprobado el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por disposición de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, y por así convenir al bienestar, seguridad e intereses de la ciudadanía y habitantes del municipio de Guaymas, Sonora, en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación municipal adecuada en materia de protección civil, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún agente destructivo.
SEGUNDO.- Que el Municipio de Guaymas, está expuesto a fenómenos naturales, principalmente a los de carácter geológico, los hidrometeorológicos y los propios de los conglomerados urbanos como son los antropogénicos de tipo químico-tecnológicos, sanitario-ecológico y socio-organizativos.
TERCERO.- Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos en diversas zonas del Estado de Sonora, se ha hecho necesario que los Municipios tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Municipal de Protección Civil, coordinado con sus similares a nivel estatal y nacional.
CUARTO.- Que para dar coherencia y uniformar la participación del Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones sociales y privadas, se hizo necesario integrar el Sistema Municipal de Protección Civil, otorgándole el respaldo jurídico correspondiente para la fundamentación de sus acciones y estrategias que realice en el Municipio de Guaymas, Sonora.
QUINTO.- Que la integración sólida de un Sistema de Protección Civil a nivel Municipal, hace imprescindible definir los compromisos de participación en base a responsabilidades concretas, así como el establecimiento de criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del Sistema en sus tasas de planeación, prevención, organización, operación, evaluación y ejecución
SEXTO.- Que las acciones de Protección Civil no deben estar centralizadas, por lo que en cada uno de los Municipios, como primer nivel de respuesta se integrarán Sistemas de Protección Civil de acuerdo a sus recursos y probabilidades de riesgos y desastres, y bajo un Programa Municipal de protección civil, que deberá de ser incluyente y que establezca los lineamientos, procedimientos y estrategias que de vida al sistema cuyo eje comprenderá el esquema de Gestión Integral de Riesgos en sus fases de identificación del riesgo, en su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SEPTIMO.- Que mantener la unidad orgánica a nivel estatal, en caso de emergencia, es de suma importancia para otorgar de manera eficiente el auxilio a la población afectada.
OCTAVO.- Para la aplicación efectiva del Programa Municipal de Protección Civil, es necesario contar con una instancia municipal en el rubro eficiente, capaz y que cuente con el nivel organizativo que la tarea requiere, de ahí que la Unidad Municipal de Protección Civil deba de contar con facultades y manejo en áreas como gestión, supervisión y de bomberos, cuyo cuerpo constituye la columna vertebral de la misma.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Guaymas, Sonora.
ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan en términos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Guaymas, Sonora, tanto para las autoridades, así como para. los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se llevan a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda. Y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.
ARTICULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.
ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.
ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que reside, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:
I.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora;
II.- El Presidente Municipal;
III.- El Secretario del Ayuntamiento; y
IV.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
ARTÍCULO 7.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.
ARTÍCULO 8.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:
I.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes como resultado de una emergencia, desastre o siniestro;
II.- Afluencia Masiva: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 o más personas o que en el mismo, durante un periodo de 6, 12 y 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 o más familias;
III.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
IV.- Agente destructivo de origen hidrometeoro lógicos; Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosférico~, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;
V.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
VI.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como a contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
VII.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por taitas humanas;
VIII.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad el refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;
IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;
X.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;
XI.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio,
XII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;
XIII.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;
XIV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;
XV.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y a pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;
XVI.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva,
XVII- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;
XVIII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;
XIX.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;
XX.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado,
XXI.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre,
XXIII.- Unidad Municipal: Unidad Municipal de Protección Civil;
XXIV.- Departamento de Bomberos: El Departamento de Bomberos Municipal, subordinado a la Unidad Municipal, y que es el área encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;
XXV.- Edificación: Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;
XXVI.- Emergencia: Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;
XXVII.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;
XXVIII.- Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado, Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;
XXIX.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;
XXX.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;
XXXI.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o súper manzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;
XXXII.- Grupos Voluntarios: Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;
XXXIII.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;
XXXIV.- Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;
XXXV.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
XXXVI.- Ley de Ingresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Guaymas,
XXXVII.- Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
XXXVIII.- Mitigación: Disminución o reparación de un daño;
XXXIX.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;
XL.- Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;
XLI.- Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo, al que se le denomina dictamen de causalidad;
XLII.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo; XLIII.- Predio: Lote de terreno;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XLIV.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
XLV.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil:
XLVI.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil:
XLVII.- Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, El que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
XLVIII.- Protección Civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes. solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
XLIX.- Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre,
L.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas,
LI.- Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción para el Municipio de Guaymas.
LII.- Reglamento: El presente ordenamiento;
LIII.- Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
LIV.- Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;
LV.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;
LVI.- Riesgo inminente: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;
LVII.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;
LVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo,
LIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, a verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre;
LX.- Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil, que se realiza en una comunidad o ares preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades, en caso de situaciones reales de emergencia o desastre,
LXI.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo,
LXII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;
LXIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil:
LXIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;
LXV.- Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley y que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente,
LXVI.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil:

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

LXVII.- Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil, circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado del que dicha unidad depende;
LXVIII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo; LXIX.- Zona de Desastre: Área afectada por un agente destructivo;
LXX.- Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo,
LXXI.- Director: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
LXXII.- Comandante del Incidente: La persona encargada dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial se comisione para ello), para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.
ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:
I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.
II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto nesgo, siniestro o desastre;
III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;
IV - Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y
V.- Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.
ARTICULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil;
I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo,
II. – Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y os subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil:
III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;
IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos,
V.- Establecer un sistema de información que comprende los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio,
VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;
VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;
VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;
IX.-Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;
X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
XI.- Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas, así como a la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI del Artículo 6 de la Ley, para la competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;
XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio,

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;
XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;
XV. - Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;
XVI.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil,
XVII.- Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;
XVIII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz complemento de las funciones que la Ley y el presente reglamento les encomiendan a las autoridades de Protección Civil,
XIX - Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;
XX.- Aprobar las reformas al presente reglamento; y
XXI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
I.- La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;
II.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia,
III.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;
IV.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un nesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;
V.- Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;
VI.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
VII.- Crear el Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
VIII.- Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada,
IX.- Nombrar al titular de la Unidad Municipal
X.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:
I.-Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:
II.- En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;
III.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:
I.-El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;
II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;
III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y
IV.- La elaboración del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuaran coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atenderlos efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTICULO 17.-El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que establece y concierta el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones ce grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTICULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la Planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Un Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, en calidad de vocales; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTICULO 21.- Será el Presidente Municipal, quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente. El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

I.- Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal:
IV.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;
V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;
VI.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;
VII.- Proponerlos mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal:
VIII.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
IX.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
X.- Coordinar las acciones de estas dependencias públicas municipales, tal como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
XI.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio:
XII - Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
XIII.- Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
XIV.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
XV.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
XVI.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;
XVII.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
XVIII.- Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre:
XIX.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio:
XX.- Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;
XXI.- Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos,
XXII.- Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema:
XXIII.- Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;
XXIV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
XXV.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil,
XXVI.- Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
XXVII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;
XXVIII- Aprobar su Reglamento Interior; y
XXIX.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 23.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPITULO TERCERO
DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 24.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 25.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 26.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:
I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
II.- Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir:
III.- Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
IV.- Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y
V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento y/o el titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 28.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:
I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal; y
II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO CUARTO
DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 29.- Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Dirección, misma que tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado y la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 30.-La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:
I.- Un Coordinador, que será nombrado por el Presidente Municipal;
II.- Los departamentos operativos que sean necesarios para su función y que como mínimo deberá contar con los departamentos de Inspección, Gestión, Técnico y Bomberos; y
III.- El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 31- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;
II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre; vigilar Su existencia y coordinar su manejo;
III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de tos servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
IV.- Mantener la relación institucional con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
V.- Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia o desastres.
VI.- Participaren la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para a sociedad en materia de protección civil;
VIII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;
IX.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
X.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;
XII.- Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas Municipal de Riesgos;
XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos. Asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación, en las acciones de protección civil;
XIV.- Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de éste reglamento,
XV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de gestión, inspección, control y vigilancia del cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
XVI. Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios y demás que participen en acciones de protección civil dentro del territorio del municipio;
XVII - Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestros, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
XVIII.- En caso de riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
XIX- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
XX Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de protección civil:
XXI - Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
XXII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre,
XXIII.- Coordinarse con las demás dependencias del ayuntamiento, con otros municipios del Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias, y desastres;
XXIV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;
XXV.- Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose, coordinar con otras autoridades para tales funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley y su reglamento;
XXVI.- Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Sonora;
XXVII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;
XXVIII.- Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;
XXIX- A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;
XXX.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico riesgo y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal:
XXXI - Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances:
XXXII.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;
XXXIII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones:
XXXIV,- Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección CMI:
XXXV.- Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;
XXXVI.- Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas:
XXXVII.- Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil;
XXXVIII.- Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil:
XXXIX - Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;
XL.- Revisar las instalaciones de dispositivos de protección civil y prevención de incendios, en todos los establecimientos en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia:
XLI - Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes:
XLII.- Expedir Peritajes de Incendio a solicitud del interesado, previo pago de tos derechos correspondientes:
XLIII.- Expedir el Certificado de Perito en sistemas contra incendio a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes:
XLIV.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado:
XLV.- Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal:

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XLVI.- Aprobar los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento de Bomberos e incluirlos en el manual interno de operación:
XLVII.- Aprobar los planes de contingencia y prevención de incendios, previo el pago de derechos:
XLVIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
XLIX.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de diagnóstico de riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos.

ARTÍCULO 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTICULO 34.- Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante los cuales señale, resuelva o determine, las acciones que en materia de protección civil, en base a su competencia Municipal le corresponda de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y de los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los trámites referidos en éste ordenamiento para efectos de la procedencia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:
I.- Se ocupará exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el trámite solicitado, enunciando los términos técnicos y legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución,
II.- Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;
III.- Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;
IV.- Bajo la palabra CONSIDERANDO consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y
V.- Pronunciará, por último, la parte resolutiva en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

ARTICULO 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas o departamentos correspondientes y en el caso que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de los derechos.
Los establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTICULO 37.- Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTÍCULO 38.- Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinarán a los programas de protección civil.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPITULO QUINTO
DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 39.- El Departamento de Bomberos, estará subordinado a la Unidad de Protección Civil Municipal y estará encargado de prestar el servicio de bomberos que amerite el caso, así como la aplicación de las disposiciones que se establecen en el presente ordenamiento. El titular del Departamento, tendrá bajo su mando la organización y logística de la emergencia o situación que se presente, tomando responsabilidad directa sobre toda y cada una de las acciones a realizar por el personal a su cargo, con la responsabilidad de informar de las acciones ejecutadas al Coordinador de la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 40.- El Departamento de Bomberos, prestará el servicio a la ciudadanía, con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas por la Unidad Municipal, en base al presente reglamento y su titular tendrá bajo su mando el personal administrativo, bomberos remunerados y voluntarios que autorice la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 41.- El Departamento de Bomberos tendrá las siguientes funciones:
I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos.
II.- Aplicarlas medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio;
III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y
V.- Las demás que le sean encomendadas por la Unidad Municipal.
El servicio de emergencia de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que este reglamento, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTÍCULO 42.- El Departamento de Bomberos, se auxiliará en sus funciones con el siguiente personal:
I- BOMBEROS REMUNERADOS.- Que será aquellos cuyas retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento o se paguen con cargo a alguna de sus partidas y serán considerados como empleados de confianza; y
II.- BOMBEROS VOLUNTARIOS.- Que serán aquellos, que no perciban retribución alguna por sus servicios.

ARTÍCULO 43.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Bomberos:
I- Auxiliar a la población en caso de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como en desastres naturales o del hombre prevenir y controlar tos efectos destructivos de éstos;
II.- Proponer al titular de la Unidad Municipal, los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento, que serán incluidos en el manual de operación de la Unidad Municipal,
III.- Proponer a la Unidad Municipal los lineamientos para que se formulen y apliquen las disposiciones para la prevención y atención de incendios;
IV.- Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de estos;
V.- Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad, bajo la supervisión y mando de las autoridades de Protección Civil, en la forma en que se establece en el presente reglamento;
VI.- Acudir al llamado de la Unidad Municipal, el Consejo, o la sociedad civil, en caso de grave peligro a la población o situación de incendio o desastre; y

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VII.- Las demás que sean afines a tas anteriores o les atribuya cualquier disposición legal y que se asignen por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 44.- Para lo relativo a las funciones de la Unidad Municipal, cuando la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Guaymas, o algún otro ordenamiento haga referencia a los Bomberos y/o los servicios que prestan, éstos serán asumidos directamente por la Unidad Municipal

TITULO TERCERO
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS, SINIESTROS Y EMERGENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, posesionados o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:
I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;
II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;
III.- Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;
IV.- Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;
V.- Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;
VI.- Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse tas solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;
VII.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal; y
VIII.- Restituir a la Unidad Municipal, en especie o cantidad liquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTICULO 46.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, substancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen les artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, y el permiso de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 47.- Las solicitudes a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de este reglamento, deberán contener y anexar lo siguiente.
I.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
II - Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentar a consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, posesionario y representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;
III.- Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;
IV.- Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;
V.- Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios);
VI.- Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;
VII.- Plan de contingencias según lo establece este Reglamento, en la fracción IV del Artículo 45; y
VIII.- Comprobante de pago de los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, ésta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado los originales que se exhiban.

ARTÍCULO 48.- En lo referente al tas medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcción.

ARTICULO 49.- Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad.

ARTICULO 50.- las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se preterida utilizar; por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

ARTICULO 51.- Para obtener Licencia de Perito en sistemas contra incendio, la persona deberá llenarla siguiente documentación.
I.- Presentar cédula profesional;
II.- Solicitar por escrito a la Unidad Municipal, el examen correspondiente, así como la gula de temas para el examen,
III.- Identificación oficial;
IV.- Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de examen;
V.- Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por Unidad Municipal;
VI.- En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.

ARTICULO 52.- Presentada la solicitud a que se refiere el articulo anterior, la Unidad Municipal, publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona o personas que hayan obtenido la revalidación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo acredite como perito.
La Licencia de Perito, tendrá una vigencia de dos años y al término de ese periodo, deberá ser revalidada presentando nuevo examen con los requisitos que dispone el presente reglamento.

ARTICULO 53.- De conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Guaymas, para efectos de los cobros que facultan a la Unidad Municipal por parte de Ley de Ingresos Municipal, se consideraran los siguientes conceptos:
1 - Por la revisión de planos de finca nueva por metro cuadrado de construcción y asesoría por el mismo concepto;
II.- Por la revisión de planos de ampliación por metro cuadrado de construcción por el mismo concepto;
III.- Por la revisión de planos y regularización de sistemas contra incendio por metro cuadrado de construcción,
A - Comercio y oficinas: Se tomaran en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de exhibición;
B - Industria: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de proceso de fabricación y oficinas,
C.- Edificios Públicos y Salas de Espectáculos:
a.- En el caso de los Edificios Públicos se tomarán los metros cuadrados revisados de las áreas útiles para mobiliario y equipo,
b.- En caso de Salas de Espectáculos se considerara los metros cuadrados de construcción útiles para los asistentes según la capacidad;
c.- En caso de haber butacas fijas y/o gradas, se tomarán los metros cuadrados ocupados por éstas;
d.- Almacenes y Bodegas; se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados destinados a colocar la mercancía, así como las áreas según su riesgo;
IV.- Por servicios especiales de cobertura de seguridad se tomara como parámetro la hora o fracción que se tenga a disposición la unidad y los bomberos;
V.- Por la instrucción a personal y trabajadores por hora en un mínimo de 4 horas, se tomará como parámetro la hora;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VI.- Formación de brigadas contra incendio:
A.- Comercio: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas,
B.- Industria: En este servicio se tomará como parámetro tos temas para la formación de brigadas;
VII.- Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perimetro del municipio, hasta de 10 kilómetros, se tomará como parámetro el kilómetro; y
VIII.- Por servicios de traslado de ambulancia dentro y fuera de la ciudad se tomará como parámetro el kilómetro.

ARTICULO 54.- Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, lienzos charros, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos, como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos, puestos temporales, estadios, o aquellos lugares donde se lleven a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTÍCULO 55.- Para efecto del cobro de lo que establecen los dos articules anteriores se tomará el siguiente criterio:
I.- RODEO, LIENZO CHARRO, Y PALENQUES. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas por éstas;
II.- EVENTOS SOCIALES MASIVOS. En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total;
III.- CIRCOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles en gradas para los posibles asistentes;
IV. - JUEGOS MECÁNICOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos; y
V.- PUESTOS TEMPORALES. Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA CASA HABITACION

ARTICULO 56.- Se consideran como establecimientos para casa habitación, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares o multifamiliares o establecimientos en condominio de uno o varios niveles.

ARTÍCULO 57.- Cualquier tipo de edificios de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura deberá reunir las condiciones de seguridad para su ocupación, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que se señalan en este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes y del inmueble.

ARTICULO 58.- Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida directa al exterior, una de emergencia ya sea por medio de pasillo o escaleras debidamente señaladas, conforme a las especificaciones dadas a conocer por la Unidad Municipal, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica de un suministrador o una fuente alterna.

ARTÍCULO 59.- Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar de estructura antigua o reciente, estará previsto de suficiente número de salidas de emergencia que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia debiéndose observar los Términos de Referencia que al efecto se emita.

ARTICULO 60.- Los sistemas de seguridad contra incendios en edificios multifamiliares se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones de uso y número, de acuerdo con los manuales técnicos que al efecto se emitan por la Unidad Municipal de conformidad con los Términos de Referencia, llevando para tal efecto registro del mantenimiento preventivo que se efectúe.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 61.- Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos e instalados de acuerdo a las características y de conformidad con los manuales técnicos que se emitan por la Unidad Municipal.

ARTICULO 62.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualesquiera que sean sus características y condiciones cuando estas excedan de cuatro litros, en cantidades menores, solo se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados y en lugar apropiado para el almacenaje de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 63.- En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación número de unidades, etc., en aplicación al presente reglamento a la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 64.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción, los entrepisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora a la temperatura al fuego.

ARTÍCULO 65.- Todos los muros medianeros y divisorios entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTÍCULO 66.- Se considera como edificación de hospedaje, al edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTICULO 67.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 68.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia, así como luces de emergencia, con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTICULO 70.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información cori relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por el evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que se establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

ARTICULO 71.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma, contar con alarmas contra incendios, que cumplan con los requerimientos de la norma técnica o el Termino de Referencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTICULO 72.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 73.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencia, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 74.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:
I.- Los Laboratorios;
II.- Almacenes.
III.- Talleres y
IV.- Cocinas y/o cocinetas.
En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los términos de Referencia aplicables.

ARTICULO 75.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 76.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación y deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 77.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a los Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTICULO 78.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 79.- Se considerarán para los fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTICULO 80.- Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPITULO QUINTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AREAS
PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 81.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todos aquellos establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 82.- Todos los establecimientos destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de Contingencia y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas, que se aprueben por la Unidad Municipal.

ARTICULO 83.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán de contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 84.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

ARTÍCULO 85.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 83 de este reglamento no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPITULO SEXTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS PUBLICOS, AREAS DE DIVERSION, DEPORTE, CULTO PÚBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 86.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos. Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorias, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 87.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toros, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO 88.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 89.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 90.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar construidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 91.- Toda actividad que se realice en el tipo de establecimientos e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes:
I.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial,
II.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;
III.- Está estrictamente prohibido, fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables; y
IV.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria

ARTICULO 92.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes. Debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operable y libre de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 93.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 94.- Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 95.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 300 metros alrededor de los equipos Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 96.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 97.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible.
Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 98.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este reglamento.

ARTÍCULO 99.- Para el almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 100.- Se considerará como almacén o deposito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aledaña donde se guarden mercancías o materia primas en sus diferentes composiciones, debiéndose apegar a los ordenamientos aplicables y al Término de Referencia correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,500 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de no mayor de 25 metros del personal.

ARTÍCULO 102.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 103.- Cuando una parte del almacén se encuentra destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

CAPITULO NOVENO
DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA
LA PREVENCION DE INCENDIOS

ARTICULO 104.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos de este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 105.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad, así como con un sistema de detección y alarmas contra incendios: extintores portátiles y sistemas contra incendios: de requerirse, los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 106.- Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 107.- Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sea superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdos los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 108.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 109.- Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en su caso a:
I.- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a700 metros cuadrados de planta;
II.- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta; y
III.- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 110.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 111.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 112.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el capítulo segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 113.- Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en ésta, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTÍCULO 114.- Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:
I.- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;
II. - Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel:
III.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios;
IV.- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;
V.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento en los Términos de Referencia;
VI.- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en que señale el presente reglamento por la Unidad Municipal; y
VII.- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico, aplicable al material almacenado.

ARTICULO 115.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTÍCULO 116.- Los elevadores para el público en cualquier establecimiento, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA".

ARTÍCULO 117.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que norme esta materia

CAPITULO DECIMO
DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO
Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTICULO 118.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:
1.- Las Gasolineras;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

II.- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
III.- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc.;
IV.- Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;
V.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP y/o natural:
VI.- Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y
VII.- Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTICULO 119.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 120.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguirlas reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 121.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 122.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos, en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 123.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.

ARTICULO 124.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 125.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 126.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 127.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTICULO 128.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:
I.- No Fumar;
II.- No encender Fuego;
III.- No Estacionarse;
IV.- Peligro descargando combustible;
V.- Apague su motor:
VI.-Velocidad máxima,
VII.- Extintor:
VIII.- Apague Celular,
IX.- Apague Computadora portátil; y

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

X.- Apague Radio comunicadores
Cualquier estación de servicio.

ARTICULO 129.- que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, para los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 130.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTÍCULO 131.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS
PARA SU PREVENCION Y COMBATE, MANUALES,
AUTOMATICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCION EN GENERAL

ARTICULO 132.- Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTICULO 133.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 134.- Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego Por ningún motivo deberá retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTICULO 135.- La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta, carga y recarga de extintores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal, debiendo cumplir con las Normas, Términos de Referencia y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables.

ARTICULO 137.- Corresponde a la Unidad Municipal, la vigilancia, supervisión, inspección de aquellas personas que venden, rentan, instalan. Realicen mantenimiento de los extintores portátiles.

ARTICULO 138.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal, les será extendido el permiso a que se refiere el artículo 136, mismo que se deberá revalidar anualmente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD
A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 139.- CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles papel caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor, de agua o solución acuosa.

ARTICULO 140.- CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como gasolina, grasas, aceites, pinturas acetonas etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano acetileno, isobutano, etc.

ARTICULO 141.- CLASE C.- Incendios producidos a cause de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTÍCULO 142.- CLASE D. Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 143.- El Extintor del tipo "A", es para sofocar incendios de clase "A" puedo funcionar en base a: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación 'A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 144.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase 'B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 145.-El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que remplaza a los halones) y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 146.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "O" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra 'O", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPITULO DECIMO CUARTO
DE LA INSPECCION, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 147.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir tos siguientes aspectos;
I.-Colocación y ubicación;
II.- Soporte e instalación,
III.- Acceso (no obstrucción);
IV- Tipo, Capacidad y clase;
V.-Condición física;
VI.- Presión correcta o peso correcto;
VII.- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;
VIII.- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y
IX.- El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 148.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del periodo de un año, además las empresas prestadoras del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

ARTICULO 149.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el presente ordenamiento y demás aplicables.

CAPITULO DECIMO QUINTO
DE LA PRUEBA HIDROSTATICA

ARTÍCULO 150.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 151.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario suficiente y adecuado para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 152.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años, debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación que aquí se regula.

ARTÍCULO 153.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO DECIMO SEXTO
DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MINIMOS DE ADECUACION CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES

ARTÍCULO 154.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:
I.- Tanques de Nitrógeno;
II.- Reguladores;
III.- Juegos de adaptadores;
IV.- Máquina para pruebas hidrostática a extintores;
V.- Básculas;
VI.- Caja de herramientas;
VII.- Compresor;
VIII.- Embudos;
IX.- Mesa de trabajo;
X.- Equipo de secado a pruebas de hidrostática;
XI.- Jaulas de protección;
XII.- Juego de adaptadores para llenado de cartuchos;
XIII.- Equipo para llenar o cargar extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que remplaza a los halones: y
XIV.- Los demás que fije y determine la Unidad Municipal, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 155.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal, para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 156.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones e inmuebles que ocupen, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 157.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTICULO 158.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTICULO 159.- En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 160.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO
DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 161.- Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Unidad Municipal.
ARTÍCULO 162.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Unidad Municipal, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 163.- Los simulacros contra incendios se realizarán, entre otros, al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Unidad Municipal.

ARTICULO 164.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos por la normatividad vigente, para la protección de la vida y propiedades de las personas.

ARTICULO 165.- Las brigadas contraincendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 166.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por personal autorizado y registrado ante la Unidad Municipal, debiendo realizar una renovación anual.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 167.- Las brigadas contraincendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros; Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPITULO DECIMO NOVENO
DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRATANTES

ARTICULO 168.- Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.

ARTÍCULO 169.- Los sistemas de hidratantes en vía pública deberán de instalarse de acuerdo al número y diseño de las necesidades de la ciudad, establecidas por la Unidad Municipal.

ARTICULO 170.- Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este reglamento, misma que será sancionada, por la autoridad competente.

ARTICULO 171.- Los sistemas de rociadores y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 172.- Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o deposito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización de la Unidad Municipal.

ARTICULO 173.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de uso de los mismos a la Unidad Municipal.

ARTICULO 174.- La instalación de tos sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de este reglamento y los lineamientos que a través de los Manuales Técnicos que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 175.- Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso del sistema de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que el orden Federal o Estatal le sean aplicables.

ARTICULO 176.- Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con tos sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y autorizados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO
DE LOS MATERIALES PELIGROSOS
ARTICULO 177. Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 178.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue;
CLASE 1; Explosivos,
CLASE 2; Gases;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CLASE 3; Líquidos Flamables;
CLASE 4; Sólidos Flamables,
CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos;
CLASE 6; Veneno y Sustancias Infectocontagiosas:
CLASE 7: Radioactivos;
CLASE 8; Corrosivos, y
CLASE 9; Sustancies Peligrosas no Clasificadas de otra forma.
Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con los Términos de Referencia.

ARTICULO 179.- Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo especifico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes.
1.- El Gas Cloro;
II.- El Ácido Fluorhídrico;
III.- El Bromo;
IV.- El Fosgeno; y
V.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

ARTICULO 180.- Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectarán en el ámbito de la protección civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armarlas y corporaciones Policíacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTÍCULO 181.- Está sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litres en estado líquido, 200 kilogramos en estado sólido y 200 pies cúbicos en estado gaseoso. Así mismo queda sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTICULO 182.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO
DE LOS PLANES DE PREVENCION DE ACCIDENTES,
EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 183.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de Accidentes (PPAI", dentro del Programa Interno de Protección Civil.

ARTICULO 184.- El Programa de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:
I.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;
a.- Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes;
b.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio; c.- La localización de los sistemas de aspersores y extintores;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

d.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;
e.- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro;
f. - Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;
g.- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;
h.- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura ya una distancia donde el personal queda seguro;
i.- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;
j.- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y
II.- Procedimientos internos que adoptarla la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 185.- Los establecimientos sujetos a control de Materiales Peligrosos, deberán proporcionar a la Unidad Municipal, la relación e inventario de los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTICULO 186.- Para que sea aprobado el inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal, éste será presentado en el formato aprobado por la misma y deberá contenerlos siguientes datos:
I.- Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química;
II.- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;
III.- Nombre comercial del material;
IV.- Cantidad normal del MATPEL almacenada dentro del establecimiento, expresándose solo en números enteros y no fracciones;
V.- Unidades de medida MATPEL 1 paro pies cúbicos (gases), 2 para litros (líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para Miligramos, (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase);
VI.- Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL:
a.- TSM: Tanque Subterráneo de Metal;
b.- TSF. Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio;
c.- TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal sobre Tierra;
d.- TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra;
e.- CM1 Cubetas de Metal de 20 Litros menos;
f.- CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros;
g.- TM5: Tambos de metal de 150 a 200 litros;
h.- TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros;
i.- CPI: Cubetas de plástico de 20 litros o menos;
J.-CP3: Cubetas de plástico de 21 a 150 litros;
k.- TP5: Tambos de plástico de 150a 200 litros;
1.- TP6: Tambos de plástico de más de 200 litros;
m.- TC3: Tambos de cartón de 200 litros;
n.- GRN A granel;
ñ.- ETP: En tinas o alambiques de proceso; y
o.- NNN: Ninguno.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 187.- El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTICULO 188.- El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia pare reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir
I.- Los procedimientos de alertas internos y externos;
II.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;
III.- Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales Peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;
IV.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia, y
V.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTICULO 189.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTICULO 190.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si esta cubre daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTICULO 191.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antídotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para les sustancias que en la empresa se maneja.

ARTÍCULO 192.- El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal durante los siguientes siete días hábiles, cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTICULO 193.- En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO
ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 194.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 195.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesta por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 196.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o término de referencia que se emita.
Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aisladas en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

ARTÍCULO 197.- Los pisos de los establecimientos deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

Artículo 198.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener un veinte por ciento superior al volumen total de las sustancias almacenadas, ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTICULO 199.- Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas, Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTICULO 200.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le otorguen las leyes federales que les sean aplicables.

ARTICULO 201.- Los líquidas flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTICULO 202.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deberán ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTÍCULO 203.- Queda prohibido almacenar sustancias flamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 204.- Se prohibe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTÍCULO 205.-Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos flamables.

ARTÍCULO 206.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, el medio ambiente y bienes materiales, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTICULO 207.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en la NOM- 018-STPS-2000, NOM-003-SCT-2008, NOM-004-SCT-2008 y NOM-018-STPS-2015.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO
DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 208.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Unidad Municipal sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTICULO 209.- La Unidad Municipal será la dependencia que autorice a los capacitadores para que pueda ostentarse públicamente como Instructor en cuanto a extinción de incendios, control y manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación federal y estatal al respecto.

ARTICULO 210.- El instructor de MATPEL, deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Unidad Municipal haber realizado los cursos adecuados para que esta, lo reconozca como capacitado para calificar como Instructor.

ARTÍCULO 211.- La Unidad Municipal otorgará al Instructor de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTÍCULO 212.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTÍCULO 213.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:
I.- De primer respondiente en reconocimiento de los MATPEL 8 horas;
II.- De primer respondiente operacional de 24 a 40 horas;
III.- De técnico 160 horas;
IV.- De especialista (Curso); y
V.- De comandante de incidente (curso).

ARTÍCULO 214.- Los planteles educativos, que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, así como los planes que emita la Universidad de Sonora, quedarán exentos de calificación y autorización por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 215.- El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO
DE REPORTES DE DERRAMES

ARTÍCULO 216.- Se deberán reportar a la Unidad Municipal en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTÍCULO 217.- El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:
I.- ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?
II.- ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, Industria?
III.- ¿El derrame ocasionó daños estructurales al edificio?
IV.- ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTICULO 218.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 066, Unidad Estatal de Protección

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTICULO 219.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberán formular un Programa interno, que incluyo el plan de prevención de accidentes para emergencias.

ARTICULO 220.- Los Programas Internos, deberán considerar y hacer el cálculo de impacto a la población, sus bienes y medio ambiente, en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión de lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 221.- Los Programas Internos, deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, o el que según el caso lo amerite.

ARTÍCULO 222.- Los Programas Internos deberán de haber sido elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal

CAPITULO VIGESIMO QUINTO
DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 223.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Unidad Municipal establece como confidenciales:
I.- Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia,
II.- Los secretos de manufactura manifestados por los usuarios;
III.- Los procesos y materiales manifestados por los usuarios;
IV.- Los mapas y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 224.- Se considerará como información confidencial y reservada, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente reglamento, inventarios de MATREL y cualquier otra información de interés público, solo será puesta a disposición de las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo son, la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la República, por conducto de los Agentes del Ministerio Publico o la autoridad judicial que conozca del caso, al amparo de la legislación aplicable.
La Unidad Municipal llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO
DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 225.- Los permisos de operación serán obligatorios para todos los establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos y tienen como finalidad, el permitir llevar un registro de las empresas e industrias para el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar un mayor grado de riesgo y menoscabo a la seguridad civil.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 226.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, quedará sujeto a licencia de operación, la cual será expedida por la Unidad Municipal, quien asignará un número de registro y su operación estará sujeta a dicha licencia, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 227.- Las licencia de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, el cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.
ARTICULO 228.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Unidad Municipal, para finalmente contar con la aprobación del trámite a fin de que con ella pueda hacerse el pago respectivo, de acuerdo a la Ley de Ingresos, ante la Tesorería municipal, obteniendo la licencio de operación, con renovación anual.

ARTICULO 229.- Las licencias de operación deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquiriente deberá tramitar de inmediato la licencio antes de entrar en operación.

ARTICULO 230.- Con respecto a la licencio de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO
DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES FIJOS Y
SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS Y PROVEEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 231.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualquiera que sean sus características, además de satisfacerlas condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 232.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal.

ARTICULO 233.- Los mercados sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la autoridad municipal, en cumplimiento al reglamento que regula la actividad de los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de avenidas y calles donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de éstas, si además con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal.

ARTICULO 234.- Todos los comercios que se mencionan en este capítulo, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal y la normas técnicas y términos de referencia que se emitan.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO
DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 235.- Se prohíbe la acumulación de maleza, pastizales, árboles de dimensiones considerables y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ser causa que provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 236.- La Unidad Municipal, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorización de esta.

ARTICULO 237.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente reglamento, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente. El propietario o poseedor de un terreno o lugar baldío en el cual se presente algún incendio u otro incidente de riesgo, según la magnitud del mismo y a juicio de la Unidad Municipal, deberá cubrir el costo del servicio brindado por el Departamento de Bomberos para atender dicha situación de peligro.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO
DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTICULO 238.- La Unidad Municipal carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de los que no excedan los límites que establezca la Ley de la materia, caso en el que si tendrá intervención. En los demás y ante una posible infracción, se dará aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y Explosivos.

ARTICULO 239.- La Unidad Municipal inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan o usen explosivos, en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio dentro del marco de la Protección Civil.

ARTICULO 240.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, de explosivos, o derivados, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal y caso contrario, deberá notificarse a las autoridades correspondientes, para los efectos de su competencia y aplicación de las leyes y ordenamientos de la materia.

CAPITULO TRIGESIMO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS O PRIVADAS
ARTICULO 241.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los autobuses, minibuses, taxis y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces tipo estrobos, las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad. Deben mantenerse limpias, y en buenas condiciones mecánicas para mayor seguridad y comodidad del usuario.

ARTICULO 242.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo e equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad, además de contar con abanderamiento y el rótulo del producto que transporta.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO
DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 243.- Será competencia de la Unidad Municipal la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a los Términos de Referencia y las aplicables que se emitan y del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guaymas, Sonora.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO
SEGURIDAD EN OPERACION DE UNA EDIFICACION

ARTICULO 244.- Todos los establecimientos donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o servicios, están obligados a revalidar anualmente el Dictamen de Seguridad ante lo Unidad Municipal, previa inspección de las instalaciones respectivas para verificar el equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del inspector.

ART1CULO 245.- Para su funcionamiento, todo establecimiento, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal, previo cumplimiento del presento reglamento y las disposiciones municipales, estatales y federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTÍCULO 246.- Para la emisión del Dictamen de Seguridad, para el caso de autorización de uso de suelo, la Unidad Municipal solicitará como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica este reglamento, debidamente detallado: sin menoscabo de lo que solicite la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas municipal.

ARTICULO 247.- Cada año en el mes del vencimiento del dictamen, los propietarios o arrendatarios de tos establecimientos están obligados a solicitar a la Unidad Municipal, la revalidación del Dictamen de Seguridad, el cual será otorgado siempre y cuando cumpla con lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 248.- En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, deberá solicitar a Unidad Municipal según lo establece el presente reglamento un Dictamen de Seguridad, para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculte la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 249.- Para que el Dictamen de Seguridad sea aprobatorio, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento en materia de protección civil, prevención de incendios y seguridad y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

TITULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO PRIMERO
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 250.- Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 251.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:
I -Territoriales; Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
II - Profesionales o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
III.- De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 252.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 253.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:
I.-Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
II - Bases de organización del grupo;
III.- Relación del equipo con el que cuenta;
IV.- Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
V.- Área geográfica de Trabajo;
VI.- Horario normal de trabajo;
VII.- Su registró ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en su caso;
VIII.- Alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Causantes;
IX.- Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal y la Secretaría de Vialidad y Tránsito Municipal.
X.- El Jefe de la Unidad Municipal deberá reunirse con los grupos e instituciones, mínimo una vez por mes.

ARTICULO 254.- Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la Unidad Municipal resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse dentro de los quince dios hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Unidad Municipal, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 255.- Para efectos de que la Unidad Municipal expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

ARTÍCULO 256.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 257.- La Unidad Municipal, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emite la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 258.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 259.- Corresponde a los grupos voluntarios:
I.- Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unidad Municipal;
II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
III.- Todos los servicios de emergencia prestados por las instituciones y grupos voluntarios serán gratuitos, los servicios programados deberán ser solicitados a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, previos gastos que origine a la institución o al grupo de apoyo.
IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
VI - Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos pare sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan por solicitudes de particulares en protección a eventos realizados en territorio municipal, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
X.- Participar en aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar;
XI.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Municipal con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
XII.- Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
XIII.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD
ARTÍCULO 260.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes, vecinos y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:
I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos:
II - Participaren las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo o desastre;
III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre:
VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
VII.- Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los Ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

ARTICULO 261.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los poseedores, propietarios o encargados procurarán facilitar el accesos los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 262.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 263.-Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTICULO 264.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y de os manuales de las bases y tablas técnicas.

ARTICULO 265.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTICULO 266.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Unidad Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 267.- La Unidad Municipal, en los términos de esta reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO CUARTO
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL
EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 268.- Las Unidades Internas a que se refiere este Capítulo, son aquéllas que los establecimientos a que se refiere a Ley y el presente reglamento deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.
Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concurra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTÍCULO 269.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tienen la obligación de contar con Unidades Internas debidamente avaladas por la Unidad Municipal, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:
I.- CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas, deberá de estar apropiadamente capacitado mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización,
II.- BRIGADAS: Cada Unidad Interna, deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y
III.- SIMULACROS Las Unidades Internas, deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrán a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 270.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno que incluya un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 271.- En los establecimientos, deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento, en los Términos de Referencia y manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan por la Unidad Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 272.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal. Tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTICULO 273.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal.

CAPITULO QUINTO
REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCION

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

PARA CENTROS DE POBLACION

ARTÍCULO 274.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Guaymas prestar toda clase de colaboración a las dependencias Municipales y el Consejo Municipal, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTICULO 275.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por alguna persona, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTICULO 276.- Es obligación de tos propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de establecimientos habitadas o abandonadas, dentro dè los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiadlès como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

ARTICULO 277.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:
I.- Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal;
II.- Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio, observando las disposiciones del título tercero de este reglamento;
III.- Solicitar la asesoría de la Unidad Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable, debiéndose observar para tal efecto, lo previsto en el título tercero de este reglamento en materia de prevención de incendios;
IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal; y
V.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal.

ARTICULO 278.- En el transporte o traslado de artículo, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos. Materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o flamables, deberá observarse lo dispuesto en el titulo relativo a la prevención de incendios.

ARTICULO 279.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas. en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

ARTICULO 280.- La Unidad Municipal, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

ARTÍCULO 281.- La Unidad Municipal, promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua. grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Unidad, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad Municipal, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 282.- Los elementos de la Unidad Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TITULO QUINTO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 283.- El Programa Municipal es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.
Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 284.- El Programa Municipal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 285.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta, teniendo la posibilidad el Consejo Municipal, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL
ARTÍCULO 286.- El Programa Municipal, contará con los siguientes subprogramas:
1.- De prevención;
II.- De auxilio;
III.- De recuperación y vuelta a la normalidad; y
IV.- Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

ARTÍCULO 287.- El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:
I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
III.- La identificación de los objetivos del Programa;
IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
V.- Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
VI.- La estimación de los recursos financieros; y
VII.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ART1CULO 288- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de lo protección civil y auto protección en la comunidad.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 289- El Subprograma de Prevención deberá contener:
I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
IV.- Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
V.- El inventario de los recursos disponibles;
VI.- La política de comunicación social; y
VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTICULO 290.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:
I.- Emitirlos avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
II.- Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
III.- Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
IV.- Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
V.- Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;
VI.- Designar y operar los albergues necesarios en casos de riesgo, emergencia o desastre;
VII.- Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;
VIII.- Establecer un sistema de información para la población, y
IX.- Identificar os daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

ARTÍCULO 291.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:
1.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
II.- Los establecidos en mecanismos de concentración, 'coordinación con los sectores social y privado; y
III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.
ARTÍCULO 292- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.
ARTÍCULO 293.- En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Protección Civil a que se refieren los artículos 289 y 290 de este Reglamento.
ARTÍCULO 294.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal, deberá ser publicado un extracto del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

TITULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 295.- Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en los establecimientos, e inmuebles a que se refiere el artículo 37 de la Ley, artículo 9 fracción V, artículo 10 fracción XI del presente reglamento.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, riesgo, siniestro o desastre.
Cada Programa Interno se integrará con tres subprogramas:
I.- De prevención como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre el establecimiento, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y
III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 296.- Los Programas Internos deberán:
I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:
a.- Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación y difusión y ejercicios y simulacros;
b.- Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y
c.- Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;
II.- Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;
III.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;
IV.- Ser revalidados a más tardar el último día del mes ce febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada; y
V.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditado y registrada en le la Unidad Estatal.

ARTICULO 297.- Los Programas Internos serán presentados ante la Unidad Municipal, para la dictaminarían y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.
El Programa Interno será presentado por duplicado, en medico electrónico y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.

ARTICULO 298.- La Unidad Municipal aprobará el Programa Interno o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.
Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

ARTÍCULO 299.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán, previa a su

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil. Acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTICULO 300- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:
1.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique la Unidad Municipal;
II.- Las acciones a ejecutar en materia de protección civil para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
III.- Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Municipal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; y
IV.- El Organizador y la Unidad Municipal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS
ARTÍCULO 301- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y artículo 9 fracción V, artículo 10 fracción XI del presente reglamento deberán:
I.- Integrar las unidades internas con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá
a.- Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operario y contribuir en su actualización y difusión,
b.- Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
c.- Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;
d.- Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
e.- Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
f.- Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
g.- Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
h - Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y
i.- Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.
II - Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;
III.- Facilitar al personal de la Unidad Municipal a realizar sus labores de inspección;
IV - Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
V.- Informar de inmediato a la Unidad Municipal cuando los efectos de riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y
VI.- Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 31 fracción XXXIX de este reglamento.

CAPITULO TERCERO
DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 302.- Los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:
I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;
II - Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad, ubicados en el territorio del Municipio, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;
III.-Establecerlas políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y
IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 303.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior, deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTÍCULO 304.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados o, en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Municipal a fin de integrarlos al Programa Municipal.

TITULO SEPTIMO
DE LAS DECLARATORIAS, INSPECCIONES,
MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO
DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 305.- El Presidente Municipal, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de Estado de Emergencia y se comunicará de inmediato al Consejo Municipal para su difusión a la comunidad y se difundirá a través de los medios de comunicación locales y regionales.
ARTÍCULO 306.-La Declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos;
I.- Identificación de la condición de riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;
II.- Zona o zonas afectadas;
III - Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de tos programas de protección civil;
IV.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo en el Programa General; y
V.- La comunicación al Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada.

ARTICULO 307.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite y la Declaratoria de Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES

ART1CULO 308.- La Unidad Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTICULO 309. La Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el artículo 6, fracción XI de la Ley y 10 fracción XI y demás relativos del presente reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, del presente ordenamiento y de los Términos de Referencia y normas que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de unidades internas, formulación y aplicación de los programas internos, medidas de seguridad y demás reguladas en este dispositivo legal.
Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 310.- Las visitas de inspección que realice la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:
I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
IV.- Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector,
VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constaren el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;
VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado, y
IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 311.- Quien realice la visita de inspección y/o verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 312.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 310 del presente ordenamiento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas correctivas tendentes a cumplimentar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPITULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 313.- En base a la fracción XIV del artículo 6° de la Ley, el Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a este reglamento y con el fin de salvaguardar la integridad física de la persona, sus bienes, entorno y medio ambiente, podrá imponer a los particulares las siguientes medidas correctivas:
I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos,
II. - El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro,
III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y
IV.- El abastecimiento e instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTÍCULO 314.- Son medidas de seguridad:
I.-La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;
V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y
VIII.- Las demás que determine el Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTICULO 315.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad
Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 316.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.
CAPITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 317.- Son conductas constitutivas de infracción:
1.- Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y 301 del presente reglamento.
II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley, artículos 45 y 295 del presente ordenamiento, los Programas Internos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III.- Abstenerse de solicitar, contar o renovar el Dictamen de Seguridad a que se refiere la fracción III del artículo 45 del presente reglamento;
IV.- Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;
V.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de Ley y otras disposiciones aplicables;
VI.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en tos términos de la Ley y el presente reglamento;
VII.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones o inmuebles; y
VIII.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de Inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a le población en caso de desastre.

ARTÍCULO 318.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTICULO 319.- La contravención por faltas u omisiones, a las disposiciones del presente reglamento y la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias o permisos, reposición de la obra o bien municipal dañado, demolición de la obra, en los términos de la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 320.- Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente nacionalmente, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTICULO 321.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.
Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que corneta la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento dos o más veces dentro del periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.
Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, conforme al índice nacional de precios al consumidor.
Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.
En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.
Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.
Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

CAPITULO QUINTO
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 322.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de Protección Civil, en términos del Reglamento, será de carácter personal.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTICULO 323.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 324.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTÍCULO 325.- Las notificaciones se harán en dias y horas hábiles.

CAPITULO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 326.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen, debiéndose observar en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo que en materia de recursos dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO 327.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Unidad Municipal, dentro del plazo fijado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para tal efecto, contado a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 328.- En el escrito de inconformidad se expresarán los motivos de inconformidad, cumpliendo con los requerimientos del articulo 431 la Ley de Gobierno y Administración Municipal y admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente dará tramite en los términos ordenados por la ley antes referida, oyendo en audiencia a los interesados y desahogando las pruebas conforme a derecho se ofrezcan.

ARTICULO 329.- El Ayuntamiento. a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificaras al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Inciso k de la fracción II, del Artículo 61 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los quince días hábiles, siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad Municipal deberá elaborar y presentar al Consejo Municipal para su aprobación el Programa Municipal de Protección Civil, remitiéndolo al C. Presidente Municipal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para a población, a que se refieren, la fracción y del artículo 9, fracción XI del

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

articulo 10 y los Títulos Tercero y Sexto, este último en sus Capítulos Primero y Segundo, de este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de cumplir con las medidas de seguridad y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del presente ordenamiento.

Dado en la Presidencia Municipal, en la ciudad de Guaymas, Sonora; a los 29 días del mes de febrero de 2016.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. LORENZO DE CIMA DWORAK

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. EDGAR ALLAN JARAMILLO PEREZ

SINDICO MUNICIPAL
LIC. MARIA FERNANDA CABALLERO PAVLOVICH

COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
DE GUAYMAS, SONORA.
C. LUIS RENE PUIG ARVIZU

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA.

Se convoca a los accionistas de la sociedad mercantil denominada **SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V.**, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de socios, la cual se llevará a cabo a las 17:00 horas del dia 16 del mes de Mayo del año 2016, en Hermosillo, Sonora, México, en el domicilio ubicado en Asteroides y Satélites #7, Parque Industrial, de dicha ciudad.

ORDEN DEL DÍA.

1.- Lista de asistencia.
2.- Determinación del quórum legal.
3.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe financiero correspondiente al ejercicio social del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015.
4.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del Consejo de Vigilancia, correspondiente al ejercicio social del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015.
5.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los informes del Comité Ejecutivo y Comité de Auditoría, correspondiente al ejercicio social del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015.
6.- Propuesta, discusión y en su caso, aprobación de la ratificación o remoción del actual Órgano de Administración y Vigilancia de la sociedad, y en su caso, designación de los nuevos miembros para ocupar los cargos correspondientes.
7.- Propuesta, discusión y en su caso, aprobación de la ratificación o remoción del actual "Comité Ejecutivo" y "Comité de Auditoría" de la sociedad, y en su caso, designación de los nuevos miembros para ocupar los cargos correspondientes.
8.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la revocación y el otorgamiento de diversos poderes de la sociedad.
9.- Ratificación y, en su caso, aprobación de asambleas anteriores
10.- Asuntos generales.
11.- Redacción, lectura y aprobación del acta de asamblea.
12.- Clausura de asamblea.

De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a los accionistas que los informes financieros formulados por el Consejo de Administración, Comisario y los Comités de esta empresa, se ponen a su disposición en las oficinas de Administración de Salsas Castillo; con independencia de que dicha información se proporcione vía correo electrónico. Para lo anterior, los accionistas deben estar inscritos como tales en el registro de acciones que lleva la sociedad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hace la siguiente:

SEGUNDA CONVOCATORIA.

SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V., convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que se llevará a cabo en Hermosillo, Sonora, México, en el domicilio ubicado en Asteroides y Satélites #7, Parque Industrial, de dicha ciudad, a las 17:00 horas del 17 del mes de Mayo del año 2016, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el orden del día señalado en párrafos anteriores de este mismo documento.

ATENTAMENTE.

C.P. Jesús Antonio Castillo Symonds.
Presidente del Consejo de Administración.

Sr. Juan Roberto Castillo Symonds.
Vicepresidente del Consejo de Administración.

Sra. María del Refugio Castillo Symonds.
Secretaria del Consejo de Administración.

Hermosillo, Sonora a 29 del mes de Abril de 2016.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA.

Se convoca a los accionistas de la sociedad mercantil denominada **SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V.**, a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de socios, la cual se llevará a cabo a las 18:00 horas del día 16 del mes de Mayo del año 2016, en Hermosillo, Sonora, México, en el domicilio ubicado en Asteroides y Satélites #7, Parque Industrial, de dicha ciudad.

ORDEN DEL DÍA.

1.- Lista de asistencia.
2.- Determinación del quórum legal.
3.- Ratificación y, en su caso, aprobación de asambleas y operaciones anteriores.
4.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de reforma y modificación de estatutos.
5.- Asuntos generales.
6.- Lectura y aprobación del acta de asamblea.
7.- Clausura de asamblea y designación de delegados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hace la siguiente:

SEGUNDA CONVOCATORIA.

SALSAS CASTILLO, S.A.P.I. DE C.V., convoca a sus socios a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que se llevará a cabo en Hermosillo, Sonora, México, en el domicilio ubicado en Asteroides y Satélites #7, Parque Industrial, de dicha ciudad, a las 18:00 horas del 17 del mes de Mayo del año 2016, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el orden del día señalado en párrafos anteriores de este mismo documento.

ATENTAMENTE.

C.P. Jesús Antonio Castillo Symonds.
Presidente del Consejo de Administración.

Sr. Juan Roberto Castillo Symonds.
Vicepresidente del Consejo de Administración.

Sra. María del Refugio Castillo Symonds.
Secretaria del Consejo de Administración.

Hermosillo, Sonora a 29 del mes de Abril de 2016.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Boletín Oficial
Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 7.00
2. Por cada página completa.	$ 2,282.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	$3,319.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	$ 11,583.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	$6,427.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$7.00
b) Por certificación.	$47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	$ 84.00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%

ESTADO DE SONORA
Gobierno del Estado de Sonora
COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Articulo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Articulo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.